

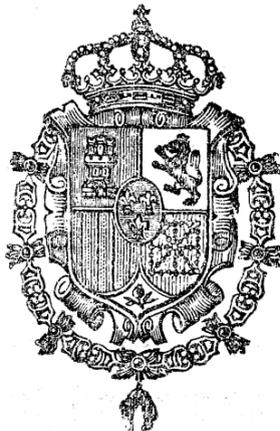
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho pueblo que los vecinos del de Silió, Félix Sáiz Iñán, Dámaso Martínez y Francisco Martínez, habían sido detenidos por haberse encontrado el primero con 20 pies de roble y 26 de castaño verde, extraídos del monte de Canales, y sitio titulado la Cuesta de la Cantera, al segundo con un carro de leña de roble seca, en el sitio del Costal, del expresado monte, y al tercero con un carro de leña de haya, avellano y aliso seco, extraído del sitio de la Cambera de Herreros, habiendo quedado los productos á disposición del Alcalde de Silió en calidad de depósito:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Torrelavega, los peritos declararon que en el sitio Cuesta de la Cantera se encontraban tocones de roble y castaño, y en la Cambera de Herreros y Costal no había señales de haber cortado leña; que el valor de la de la Cuesta de la Cantera puede calcularse en una peseta, y los daños causados en el monte en 25 céntimos; y que los dos carros de leña de la Cambera y Costal son procedentes de leñas rodadas y desperdicios de árboles, siendo su valor de 25 céntimos carro, sin que pudieran apreciarse los daños por no encontrar ninguno:

Que terminado el sumario, el Gobernador, á instancia de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo éste manifestado que el sumario estaba concluso, el Gobernador reprodujo el requerimiento á la Audiencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por no haberse extraído del monte los productos cortados y por no exceder el importe del daño causado de la cantidad señalada en la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo art. 4.º citaba también el Gobernador:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los autos ejecutados por los procesados al cortar y extraer un carro de leña cada uno del monte de aprovechamiento común del pueblo de Molledo sin la competente autorización y con ánimo de lucro, son constitutivos del delito de hurto, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial la persecución y castigo del mismo; que no obsta á dicha competencia el que los procesados, al ser detenidos con las leñas, no hubieran aun salido con ellas del expresado monte, pues esta circunstancia es ac-

cidental y no hace variar en nada la naturaleza de los hechos cuando se manifiesta la intención que sus autores han tenido de sustraer las leñas para su consumo, lo cual excluye la idea de simples daños. La Audiencia citaba los artículos 530 y 531 del Código penal, el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; si los productos hubiesen sido extraídos con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

«3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.»

Considerando:

1.º Que, según resulta de los antecedentes, los procesados no habían sacado la leña del monte público cuando fueron detenidos.

2.º Que dada la insignificancia de los daños causados, el conocimiento de los mismos corresponde á la Administración.

3.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, como adicional al de contrata de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el presupuesto de 367.392 pesetas con 8 céntimos que origina el proyecto reformado de dichas obras aprobado en 12 del actual, á cuyo presupuesto adicional se aplicará la baja obtenida en la subasta.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villanueva de la Serena á Guadalupe, provincia de Cáceres, por su importe de contrata de 154.048'76 pesetas, que produce un adicional de 21.679'68 pesetas.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que resulta en la ejecución de las obras del puente sobre el río Guadalete, denominado de San Alejandro, en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta última provincia, por su importe de contrata, que asciende á 13.667 pesetas 74 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras del trozo 3.º de la sexta sección de la carretera de Venta de Culebrin á Castuera, provincia de Badajoz, por su importe de contrata de 182.958'33

pesetas, que produce un adicional de 5.658'17 pesetas.  
Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ORDENES**

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Riga (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 26 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 17 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Riga, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Riga durante la epidemia y lleguen desde el día 28 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Stettin (Alemania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 29 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 21 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Stettin, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Stettin durante la epidemia, y lleguen desde el día 1.º inclusive de Enero próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 25.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que diere lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Numero de donativos	Importe. Pesetas.
<b>DONANTES</b>	
Suman las 24 relaciones anteriores.....	470.478'20
260 El Juez de primera instancia de Ribadavia (Orense), por el producto de los donativos recaudados por cuestación pública verificada en dicha villa.....	288
261 El Ayuntamiento de Fuentidueña (Madrid).....	200
262 El pueblo de Anchuelo (Madrid).....	100
263 El Ayuntamiento de Titulcia (Madrid) ..	130'50
264 El Ayuntamiento de Valdaracete (Madrid).....	66
265 Varios súbditos españoles, residentes en la República Argentina, importe de la suscripción iniciada por D. Manuel Méndez Andrés, y remitido en una letra por D. Eduardo Lope y Bago, Director del semanario <i>La Caricatura</i> , de Buenos Aires.....	6.741'45
	<b>478.004'15</b>

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general,  
Olegario Andrade.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jerónimo González Sevillano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura participacional, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador citado:

Resultando que en la villa de Rute, á 16 de Diciembre de 1864, y ante el Notario D. Antonio José de Rueda y Reina, otorgaron testamento Andrés Molina García y su mujer María Encarnación García Reyes, y en él instituyeron por sus herederos á sus cinco hijos María de los Dolores, Bruna, José, Rafael y Francisca Josefa Molina y García y á los demás que hubieren y procrearen, declarando además la testadora que al otorgar el documento de que se trata se hallaba en cinta de tiempo de nueve meses:

Resultando que con fecha 24 de Abril de 1890, Andrés Molina García promovió ante el Juzgado de primera instancia de Rute un expediente de información *ad perpetuum* á fin de acreditar que, con posterioridad al testamento de que se ha hecho mérito, no había tenido de su matrimonio con María Encarnación García Reyes (muerta en 12 de Julio de 1887) más que un solo hijo, llamado Juan de San Gregorio:

Resultando que el viudo y herederos de María de la Encarnación García Reyes otorgaron escritura pública de descripción y división de bienes ante el Notario D. Jerónimo González y Sevillano el día 28 de Febrero de 1890, y presentado este documento en el Registro de la propiedad de Rute, no fué admitida su inscripción por los siguientes defectos: primero, no acompañarse la declaración de herederos ab intestato de la causante á favor de sus seis hijos, ya que ni el testamento de 16 de Diciembre de 1864 es válido en cuanto á la institución de herederos por haber sido roto por el nacimiento posterior de un hijo (Ley 20, tít. 1.º, Partida 6.ª), ni la frase vaga «y á los demás hijos que hubieren y procrearen», equivale á la designación cierta que exigen las leyes de Partida (10 y 11, tít. 3.º, Partida 6.ª), ni una información *ad perpetuum* puede, en ningún caso, surtir los efectos jurídicos de una declaración de herederos ab intestato; segundo, el de que, habiéndose adjudicado al viudo todos los inmuebles, abonándose en metálico á los hijos el importe de sus legítimas, hay una venta implícita, que exige, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria, la previa inscripción de los inmuebles á nombre de los herederos que los transfieren; y tercero, que habiendo recibido por dote la heredera María Dolores Molina García una suma mayor que la que le correspondía por legítima, se le ha hecho abonar la diferencia en vez de computársela en tercio y quinto, como disponen las Leyes 5.ª y 10, títulos 3.º y 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin que conste que la interesada haya renunciado al derecho que la conceden esas Leyes:

Resultando que D. Jerónimo González Sevillano impugnó esa nota mediante el presente recurso gubernativo y solicitó se declare que el documento no adolece de defecto alguno y es, por tanto, inscribible, y razonó su reclamación alegando: que la declaración hecha por la testadora en el acto de ordenar su última voluntad de que se hallaba en cinta de nueve meses y la institución hecha á renglón seguido á favor de los hijos que hubiere y procreare, envuelve un nombramiento de heredero hecho en términos tan ciertos é indubitados cual exigen las leyes 6.ª y 10.ª, tít. 3.º de la Part. 6.ª; que las leyes de Partida no prohíben se nombre heredero al hijo no nacido para cuando nazca, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Enero de 1875; que habiendo fallecido la María Encarnación García Reyes más de veintidós años después de otorgar su testamento, y ante la posibilidad de que en tan largo espacio de tiempo hubiese tenido más hijos, se tramitó el expediente de información *ad perpetuum* que acre-

ditó que el único hijo nacido con posterioridad al indicado testamento fué el Juan de San Gregorio; que es cierto que esa información no surte los mismos efectos jurídicos que una declaración de herederos ab intestato, mas no es ese el alcance de la de que se trata, pues por ella lo único que se obtiene es la justificación de que Juan de San Gregorio fué el hijo que nació á los ocho días de testar su madre, y, por tanto, aquel á quien ésta se refería en su testamento; que no está en lo cierto el Registrador al consignar el segundo defecto, como lo prueba el que el precepto del art. 20 no es tan inflexible que no pueda prescindirse en ocasiones de sus términos absolutos y acomodarse á lo que dispone el derecho civil, afeveración que corrobora el criterio sustentado por esta Dirección en su Resolución de 1.º de Febrero de 1877; que si así no fuera, al llevar á la práctica preceptos como los de los artículos 1.062 y 1.619 del Código civil y los de las leyes 10.ª, título 15 de la Part. 6.ª, y 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, no podría hacerse la adjudicación de la finca censada ó del predio indivisible sin que antes se inscribiera á favor de cada uno de los herederos la parte alícuota que le correspondiera, y, sin embargo, hácese sin dificultad tales inscripciones á favor de los adjudicatarios con la obligación de abonar á los demás en metálico el valor de las partes que les corresponden, sin que por ello se entienda infringido el art. 20 de la Ley Hipotecaria; que esta doctrina fué la que se tuvo en cuenta al otorgar la escritura de partición de que se trata, en la que los hijos de María Encarnación García Reyes, al ver que el caudal relicto no cubría ni con mucho las aportaciones de su padre, y al tener en cuenta otras circunstancias que no son del caso, le adjudicaron todos los inmuebles en la forma que estimaron conveniente, y convinieron en recibir en metálico el importe de sus legítimas; que si estuviera en lo cierto la calificación que se impugna, también sería obstáculo el artículo 20 á la inscripción de las particiones en los casos frecuentes en que unos partícipes llevan adjudicada mayor cantidad de bienes que otros y se comprometen á abonar el exceso en metálico; y que tampoco es procedente la calificación en su tercer extremo, puesto que desde el momento en que la María Dolores Molina aceptó la división del caudal, claro es que tácitamente renunció al derecho que la concedían las leyes recopiladas; mas aunque así no fuera y la falta existiese, no sería de aquellas que el Registrador puede calificar, pues no es de las que *ipso jure* traen aparejada la nulidad del contrato (Resolución de 14 de Octubre de 1871.):

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Rute, insistió en su calificación, que razonó, alegando: en que si la María de la Encarnación García hubiese instituido heredero al hijo que llevaba en su seno y hubiese fallecido en fecha tal que no hubiese podido tener otros, acreditada en forma esta última circunstancia, la institución habría sido válida y estaría en su lugar el razonamiento del Notario que recurre; pero como lo que hizo fue instituir á cuantos hijos pudiera tener, y han transcurrido cerca de veintidós años desde el testamento y la muerte de la testadora, aquella institución es tan vaga é indeterminada, que no puede producir efecto alguno en derecho; en que la información *ad perpetuum* presentada por el recurrente no prueba ni aun que Juan de San Gregorio fué el hijo de que estaba en cinta la María Encarnación al otorgar testamento; en que si la expresada información envuelve la declaración del derecho de Juan de San Gregorio á suceder á su madre, y con efecto la envuelve, por lo cual se pretende sirva de complemento á la disposición testamentaria, es notorio que ni esa información debió admitirse, porque ha podido causar perjuicio á tercero, ni puede tener la autoridad y firmeza de la cosa juzgada, ni, por tanto, constituye un título de adquisición del derecho hereditario inscribible en el Registro (Resolución de 15 de Octubre de 1875); en que como consecuencia de cuanto queda dicho, el nacimiento del cuasi póstumo Juan de San Gregorio rompió el testamento en lo concerniente á la institución hereditaria, de lo cual se sigue la procedencia de la nota en su primera parte; que las Resoluciones de la Dirección de 16 de Noviembre de 1880, 12 de Diciembre de 1887, 23 de Noviembre de 1889, 23 de Mayo de 1890 y 19 de Septiembre de 1891, sirven para fundar concluyentemente la dicha nota en lo que atañe á su segundo extremo; que no hay la menor analogía entre la adjudicación hecha al viudo Andrés Molina de todos los inmuebles hereditarios y los diferentes casos que el Notario enumera, fijándose en los artículos 1.062 y 1.619 del Código civil y en las leyes del Fuero Real y Partidas que cita; que no puede ofrecer la más ligera duda que debió ser expresa la renuncia de su derecho hecha por la María de los Dolores Molina en la escritura de partición, y en prueba de ello, baste citar la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Septiembre de 1866; y, finalmente, que incurre en grave equivocación el Notario cuando sostiene que los Registradores sólo pueden calificar los defectos que necesariamente producen la nulidad de las obligaciones:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura origen del recurso no adolece de los defectos que en primero y segundo lugar opone el Registrador, pero sí del tercero que alega proveyó que se funda en razones ya invocadas por el recurrente, y en que la heredera María de los Dolores Molina debió consignar la renuncia del derecho que la concedían las leyes 5.ª y 10, títulos 3.º y 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que notificado ese acuerdo al Notario Sr. González y al Registrador de la propiedad de Rute, se alzó éste del mismo para ante el Presidente de la Audiencia, y elevado el recurso á esta Autoridad á virtud de esa alzada, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las leyes 20, título 1.º, 6.ª y 10, título 3.º, de la Partida 6.ª:

Visto el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil; visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria; vista la Real Orden de 24 de Octubre de 1871, y vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1857:

Considerando que de las tres cuestiones planteadas por el Registrador en su nota, sólo las dos primeras deben ser resueltas por esta Dirección, ya que el fallo del Delegado y el de la Presidencia, con relación á la tercera, han sido consentidos por el Notario recurrente, á pesar de ser favorables á la calificación impugnada:

Considerando que las leyes 6.ª y 10.ª título 3.º de la Partida 6.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1857, sólo exigen para la validez de la institución de heredero, si es que en ella no aparecía el nombre del instituido, que el testador expresaba su intención de manera que fuese imposible toda duda acerca de la persona á quien se referían sus palabras:

Considerando que esa exigencia está cumplida en el testamento de María de la Encarnación García Reyes y de Andrés Molina y García, puesto que al declarar éstos en su última voluntad que institúan por herederos á los hijos que á la sazón tenían y á cuantos hubieren y procrearen en adelante, clara é indubitadamente manifestaron su voluntad de instituir por igual á todos sus hijos nacidos y por nacer:

Considerando que dada esa forma de institución es noto-

rio que para inscribir el indicado testamento hay que acreditar: primeramente, quiénes son los incluidos en el llamamiento hecho por los testadores á favor de los hijos engendrados y nacidos después del testamento, y además cuántos son los que se hallan en ese número; bastando para lo primero las partidas sacramentales ó las certificaciones del Registro civil, y para lo segundo una sencilla información *ad perpetuam*, como en caso análogo resolvió la Real Orden de 24 de Octubre de 1871:

Considerando que es por lo dicho infundada la nota en cuanto á su primer extremo, ya que declarando la ley 20, título 1.º de la Partida 6.ª, que el nacimiento del póstumo quebrantaba el testamento en que no hubiere sido establecido por heredero, es obvio que en el precepto legal no pudo alcanzarse al otorgado por los cónyuges Encarnación Reyes y Andrés Molina, que no adolecía de tal omisión; y existiendo un testamento válido en cuanto á la institución hereditaria, es evidente que no ha lugar á abrir la sucesión intestada:

Considerando que la información *ad perpetuam* presentada al Registrador con el testamento en cuestión, es suficiente, cual queda dicho, á dejar probado que con posterioridad al otorgamiento de aquél, sólo un hijo tuvieron los testadores, sin que esto equivalga á declarar inscribible la dicha información, pues lo que en realidad se inscribe es el testamento, y la información en este caso no es más que un medio de prueba que, dado el hecho sobre que recae, está autorizado por el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en lo que atañe al segundo reparo que opone la nota á la inscripción de que se trata, que siempre que hay partición del caudal hereditario son inscribibles desde luego, á nombre de los adjudicatarios, las respectivas hijuelas, cualquiera que sea la distribución que se haya hecho del haber relicto, y ora lleven todos los partícipes las mismas clases de bienes, ora tomen unos todos los inmuebles y entreguen á los restantes los valores mobiliarios:

Considerando que hay una razón para que así se haga sin que resulte quebrantado el art. 20 de la Ley Hipotecaria, y es que á los fines del tracto sucesivo el estado de proindivisión que por plazo mayor ó menor precede necesariamente á la partición de la herencia carece en realidad de interés, como no sea que durante él practiquen algún acto en favor de tercero todos los copartícipes, y en cambio, al formalizarse las hijuelas es cuando el dominio de cada uno queda individualizado y concreto, pasando, por ende, sin solución de continuidad, desde el causante á los adjudicatarios:

Esta Dirección general ha acordado que, confirmando la providencia apelada, se declare que no adolece la escritura del recurso de los defectos invocados por el Registrador en primero y segundo lugar de su calificación, y que lo único que podrá exigir dicho funcionario, llegado el caso de inscribir, además de los documentos ya presentados, será la partida bautismal de Juan de San Gregorio.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla:

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Soria, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Soria, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Soria, por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 2.360 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 10 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Soria, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 23 pesetas 60 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Soria, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Soria, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 354 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifiere al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de capto fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Soria necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cua-

dero de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

##### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle..... número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, de..... de..... de..... relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Zaragoza, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Zaragoza, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Zaragoza por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 14.180 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 10 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Zaragoza, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 141 pesetas 80 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Zaragoza, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Zaragoza, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado

á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.<sup>a</sup> del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 2.127 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.<sup>a</sup> Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

9.<sup>a</sup> Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

10.<sup>a</sup> La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

11.<sup>a</sup> El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

12.<sup>a</sup> En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas re-

laciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

13. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

14. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.<sup>o</sup> de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

15. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

16. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

17. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

18. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Zaragoza necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

19. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

20. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos im-

puestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 21 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos....	2	>	>
Laguna.....	1	>	>
TOTAL.....	3	>	

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Diciembre de 1893.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE	Observaciones	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE	Observaciones
1	Varón	3	P.....	Viruela.....	Molino de Viento, 20 y 22.	>	35	Varón	9	P.....	Inedia (1).....	Francisco Ricci, 16.....	>
2	Idem	42	Casado.	Tuberculosis.....	Céres, 3.....	>	36	Idem	3	P.....	Bronquitis.....	Santa Isabel, 1.....	>
3	Idem	17	Soltero.	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	37	Idem	Feto..	.....	.....	Mazarredo, 3.....	>
4	Idem	39	Casado	Idem.....	Paseo de las Delicias, 22.	>	38	Idem	Idem.	.....	.....	Escorial, 18.....	>
5	Idem	25	Idem....	Idem.....	Ferraz, 30.....	>	39	Idem	Idem.	.....	.....	Ave María, 37.....	>
6	Idem	46	Idem....	Idem.....	Santa Isabel, 1.....	>	40	Hembra..	16	Soltera	Tisis.....	Atocha, 10 y 12.....	>
7	Idem	52	Soltero	Tabes.....	Paseo del Prado, 34.....	>	41	Idem	1	P.....	Tuberculosis.....	Alameda, 4.....	>
8	Idem	14	Idem....	Tifoidea.....	Chamartin, 26.....	>	42	Idem	58	Viuda..	Insuficiencia (1)...	Jacometrezo, 15.....	>
9	Idem	4	P.....	Angina diftérica..	Fernando el Santo, 15	>	43	Idem	60	Idem....	Estrechez aórtica..	Hospital Provincial.....	>
10	Idem	1 m.	P.....	Sífilis infantil....	Inclusa.....	>	44	Idem	5	P.....	Pericarditis.....	Habana, 27.....	>
11	Idem	2	P.....	Idem.....	Idem.....	>	45	Idem	.....	.....	Lesión cardíaca...	Matilde Díez.....	>
12	Idem	17	Casado	Insuficiencia mitral	Fuencarral, 18.....	>	46	Idem	2	P.....	Catarro (1).....	Pacífico, 11.....	>
13	Idem	7	P.....	Catarro (1).....	Claudio Coello, 99.....	>	47	Idem	46	Casada..	Catarro pulmonar.	Madera, 56.....	>
14	Idem	1	P.....	Bronquitis.....	Unión, 9.....	>	48	Idem	1	P.....	Idem.....	Fuencarral, 59.....	>
15	Idem	7 m.	P.....	Idem.....	Ronda de Toledo, 4.....	>	49	Idem	73	Casada..	Catarro (1).....	San Bernabé, 13.....	>
16	Idem	4	P.....	Idem.....	Martín de Vargas, 18.	>	50	Idem	1	P.....	Bronquitis.....	Plaza de las Salesas, 7...	>
17	Idem	3	P.....	Idem.....	Rosario, 29.....	>	51	Idem	2	P.....	Idem.....	Segovia, 4.....	>
18	Idem	5	P.....	Idem.....	Pelayo, 24.....	>	52	Idem	2	P.....	Idem.....	Verdad, 8.....	>
19	Idem	22 m.	P.....	Idem.....	Callejón de Leganitos, 8.	>	53	Idem	9	P.....	Idem.....	Alcalá, 116.....	>
20	Idem	3	P.....	Idem.....	Sagunto, 12.....	>	54	Idem	1	P.....	Idem.....	Peñón, 28.....	>
21	Idem	5	P.....	Idem.....	Amparo, 28.....	>	55	Idem	2	P.....	Idem.....	García Paredes, 12.....	>
22	Idem	22	Soltero	Broncopneumonía..	Doctor Fourquet, 23.....	>	56	Idem	3	P.....	Idem.....	Mayor, 87.....	>
23	Idem	3	P.....	Idem.....	Virtudes, 13.....	>	57	Idem	34	Casada..	Broncopneumonía..	Embajadores, 30.....	>
24	Idem	6	P.....	Idem.....	Toledo, 52.....	>	58	Idem	66	Viuda..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
25	Idem	4	P.....	Pneumonía.....	Santa Ana, 12.....	>	59	Idem	15	Soltera	Pneumonía.....	Inclusa.....	>
26	Idem	24	Casado	Idem.....	Guadalajara, 7.....	>	60	Idem	2	P.....	Idem.....	Fuencarral, 46.....	>
27	Idem	18	Soltero	Derrame seroso....	Segovia, 20.....	>	61	Idem	75	Viuda..	Hemorr. cerebral.	Cost. Desamparados, 2...	>
28	Idem	69	Viudo	Idem.....	Cardenal Cisneros, 46...	>	62	Idem	29	Soltera	Derrame seroso....	P. Galileo, 4.....	>
29	Idem	7	P.....	Idem.....	Bordadores, 12.....	>	63	Idem	1	P.....	Idem.....	Inclusa.....	>
30	Idem	16	Soltero	Idem.....	Ventosa, 9.....	>	64	Idem	10	P.....	Eclampsia.....	San Juan, 24.....	>
31	Idem	20 m.	P.....	Meningitis.....	San Ildefonso, 4.....	>	65	Idem	4	P.....	Idem.....	Lavapiés, 27.....	>
32	Idem	43	Casado	Congestión (1)....	Marqués de Urquijo, 22..	>	66	Idem	71	Viuda..	Estado senil.....	Atocha, 90.....	>
33	Idem	4	P.....	Eclampsia.....	Mendizábal, 62.....	>	67	Idem	79	Casada..	Debilidad senil....	Almagro, 4.....	>
34	Idem	.....	.....	Hemorragia.....	Hospital Provincial.....	>	68	Idem	Feto..	.....	.....	Mesón de Paredes, 90....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	>	1
Tuberculosis.....	6	2	8
Otras infecciosas.....	4	>	4
Aparatos. Circulatorio.....	1	4	5
Respiratorio.....	15	15	30
Digestivo.....	>	>	>
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	8	4	12
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	4	4	8
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>39</b>	<b>29</b>	<b>68</b>

Madrid 20 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

462.º estado de las cuentas en 31 de Octubre de 1893.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesos.		Pesos.
Casa del Banco.....	79.701'95	Capital.....	600.000
Menaje.....	3.137'45	Fondo de reserva.....	60.000
Cartera.....	3.212.141'45	Dividendos atrasados.....	25.971'10
Deudores.....	392.726'74	Depósitos.....	484.619'81
Valores en suspenso.....	49.888'18	Billetes en Caja.....	1.230
Depósitos en custodia.....	24.627'05	Idem en circulación.....	1.198.770
Gastos.....	6.660'12	Ganancias y pérdidas.....	66.446'23
Premios y daños.....	5.806'67	Libramientos aceptados.....	680.609'56
Tesoro.....	2.000.332'10	Cuentas corrientes.....	2.657.375'01
	5.775.021'71		5.775.021'71

Manila 31 de Octubre de 1893.—El Tenedor de Libros, Varela—V.º B.º—El Director de turno, Venancio Balbás.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alcalá Hnares.—Inocente, Cuesta Santo Domingo, zapatería.
- Alicaudete.—Fuente Moral, plaza Angel, 13 y 14.
- Melilla.—Eduardo Seel, Santa Eugenia, 97.
- Avila.—Luis Chico Montes, Caballero Gracia, 20.
- Santander.—Federico Ortega, sin señas.
- Santoña.—Juan Besga, San Lorenzo, 11, tercero interior.
- Arenas San Pedro.—Benito Martín, Carmen, 4, principal.
- Puentedeume.—Manuel Martínez, cuadra de la estación.
- Aranjuez.—Socorro Osuna, calle Mayor, 2, cuarto.
- Zamora.—Luis Cruzado, Urceos, 10.

NOROESTE

Barcelona.—Amalia Tremols, Conde Duque, 12 duplicado.

NORTE

Ciudad Real.—Carmen Garzón, Sagasta, 1.  
Aranjuez.—Dominga Martín, paseo de la Habana, 6, principal.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—Villar.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Habiendo resultado desierta la subasta núm. 8, celebrada el día 4 del actual, para contratar efectos necesarios en la segunda y cuarta secciones del almacén general y sexta y séptima Agrupaciones, y dispuesto por la superior Autoridad de este Departamento se proceda á publicar la segunda subasta, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvieron de tipo para la primera, ó sean las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 900, de 27 de Octubre último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 102 y 259, de 28 y 29 del propio mes, respectivamente, se hace saber por el presente que la referida subasta tendrá lugar por segunda vez, á las doce de la mañana del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Arsenal de Cartagena 18 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolmes. 649—S

14.º Tercio de la Guardia civil.

El día 5 de Febrero del año próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil que ocupa la Comandancia del Norte en esta Corte, calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias que constituyen el 14.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat y Larrán.

El día 9 de Febrero del año próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Corte, sita en la calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de baulas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería que componen el 14.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de este servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat y Larrán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Moncada.

D. Roque Granell Casaña, Alcalde constitucional de la villa de Moncada.

Hago saber se saca á pública subasta la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos en esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Pliego de condiciones económicas, que con las generales que la ley establece y las facultativas del proyecto han de servir de base á la subasta para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos en la villa de Moncada.

1.º El tipo para la subasta será el de 56.616 pesetas 8 céntimos á la baja.

2.º La subasta se celebrará simultáneamente en la Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en que aquél delegue sus funciones, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid en el Ministerio de Fomento, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro del ramo, á los treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA, y diez horas de su mañana.

3.º La subasta y sus efectos se ajustarán por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

4.º Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

5.º Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, en la general de depósitos ó cualquiera de sus sucursales la cantidad de 2.830 pesetas 80 céntimos, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional, con arreglo á las prescripciones del art. 14 del Real decreto citado.

6.º Los depósitos provisionales serán devueltos á los licitadores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, viniendo obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate hasta completar el 15 por 100 del total por que hubiese quedado subastada la obra de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva, la que no será devuelta al contratista hasta la recepción oficial de la obra si el Ayuntamiento no tuviese que resolver alguna reclamación.

Si transcurriese el plazo de ocho días sin completar el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración, aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, la cual tendrá efecto únicamente en caso de fallecimiento del contratista. Sin embargo, si el Ayuntamiento tuviese necesidad de suspender las obras, bien por carecer de fondos ó cualquier otro motivo fundado, podrá realizarlo, avisando al contratista con un mes de anticipación y abonando á éste el importe de los materiales que tuviere al pie de la obra al tipo del proyecto.

8.º El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de obras, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor y al de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta, la formalización del contrato y demás que lleva consigo el servicio.

9.º Las multas á que se refiere la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada, la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes al en que haya disminuido la misma por razón de alguna multa.

10.º En el caso de que el contratista no repusiere la fianza en la cuantía que quedase disminuida, en los casos y plazo que expresa la condición anterior, podrá el Ayuntamiento dar por rescindido el contrato, con pérdida para el contratista del resto de la fianza constituida, que quedará en favor de los fondos municipales.

11.º Si el Ayuntamiento quisiera utilizar el recurso de la prestación personal para cualquier servicio de la obra, el contratista vendrá obligado á recibir como parte de su haber el valor de los jornales y transportes que se le faciliten, á los tipos que figuran en el cuadro de jornales y transportes del proyecto.

12.º El contratista dará principio á las obras dentro de los ocho días siguientes de otorgada la escritura de contrato, y las dejará terminadas en el término de un año, á contar desde dicho día. El pago de las obras se verificará de las 7.425 pesetas 28 céntimos que hay consignadas en el presupuesto adicional, y de las 15.000 pesetas que por mitad se consignarán en dos presupuestos de año correlativo; con cuyas cantidades y la de 16.383 pesetas 3 céntimos concedida como subvención por el Gobierno y el importe de las prestaciones personales, se estima cubierto el importe de la subasta.

El contratista percibirá dentro de cada ejercicio la cantidad presupuestada en uno ó varios plazos, según lo consienta el estado de la Caja, á saber: una tercera parte al estar cubierta la obra; otra tercera parte al estar terminada, y la restante tercera parte á los seis meses de recibida oficialmente la obra.

13.º El Ayuntamiento nombrará un sobrestante con el haber diario de 3 pesetas 50 céntimos para vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, cuyo sueldo deberá abonar el contratista, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

14.º Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad del licitador ó su apoderado, del poder, en su caso, y del resguardo que

acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición 5.ª, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., según cédula personal que acompaña (por sí ó como apoderado de D. N. N., según la copia de poderes que presenta), enterado del pliego de condiciones económicas formado por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento de Moncada para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos, y conforme en un todo con las mismas, se compromete á verificar dichas obras con estricta sujeción al plano y condiciones facultativas, por la cantidad de ..... (las pesetas que sean en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

15. La falta de cumplimiento por parte del contratista á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniera, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 6.ª, sin que por ninguna razón ni motivo pueda el contratista reclamar cosa alguna en contrario.

16. Toda duda que se suscitare sobre interpretación de las condiciones aquí contenidas, ó de las cláusulas del contrato, será resuelta por la Corporación municipal, y cualquiera otra cuestión que se promoviera, sea cual fuere su naturaleza, será resuelta por los Tribunales competentes de la jurisdicción á que pertenece este pueblo, á la cual quedará sometido expresamente el contratista.

17. Los pliegos de condiciones económicas y facultativas y los documentos originales estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Moncada y en el Ministerio de Fomento.

Moncada 30 de Noviembre de 1893.—Roque Granell.

648—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Tomás Piñero Romero, primer Teniente de Infantería, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de Aliaga (Teruel), sin el permiso correspondiente el soldado del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, y en situación de licencia ilimitada, Nicolás Lázaro Sangüesa, hijo de Felipe y de Inocencia, natural de dicho punto, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, frente despejada, aire natural, de un metro 674 milímetros de estatura, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado cuerpo estoy sumariando como desertor;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al citado individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de los Docks, barrio del Pacífico, de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del susodicho individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Madrid 8 de Diciembre de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Tomás Piñero.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Momano. 2032—M

D. Manuel Parraverde Arrabal, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército y de la sumaria que se sigue al soldado de Administración militar Higinio Sánchez Redondo por lesiones causadas á María Vázquez.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llama y emplazo á la citada María Vázquez, de veinticuatro años de edad, soltera, natural de Vilorda (Lugo), que en 20 de Julio del corriente año habitaba en la Ronda de Toledo, núm. 4, duplicado, parador de Santa Casilda, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de Doña Bárbara de Braganza, núm. 16,

principal derecha, de esta Corte, con el fin de que sea reconocida por dos Médicos militares; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; apercibida que de no verificarse su presentación le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1893.—Manuel Praverde. 2031—M

D. Manuel López Calvo, Comandante del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel Jefe principal de este regimiento contra el soldado Joaquín Izquierdo Sancho por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Izquierdo Sancho, soldado de este regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, natural de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, hijo de Joaquín y de María, soltero, de veinticinco años de edad, oficio se ignora, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color verdoso, frente regular, nariz ídem, barba clara, boca regular, aire mediano, producción mediana, señas particulares, ninguna, estatura se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del rapimiento se le sigue con motivo de la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el punto fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Joaquín Izquierdo Sancho, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 17 de Diciembre de 1893.—Manuel López Calvo. 2053—M

## MALAGA

D. Pedro de Antarcos y Zalabardo, Alférez de navío de la Armada agregado á la Comandancia militar de Marina de la provincia de Málaga, y Fiscal de la sumaria que éste sigue al marinero desertor de la Armada Francisco Román y Alcáide.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, cito, llamo y emplazo al marinero de la Armada, con licencia ilimitada en esta capital, Francisco Román Alcáide, hijo de Lucas y de María, natural de Málaga y vecino de la barriada del Palo, de veintidós años de edad, para que en el término prefijado se presente en esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo por el delito de deserción; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Málaga 29 de Noviembre de 1893.—Pedro de Antarcos. 2090—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente y á virtud de carta orden de la Excelentísima Audiencia del territorio, se cita de comparecencia para ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la referida Audiencia, al testigo Antonio Gonina Fernández, vecino que fué de las Ventas del Espíritu Santo, cuyo actual paradero, domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que el día 3 de Enero próximo, á la una de su tarde, asista como testigo al juicio oral que ha de celebrarse en causa seguida en este Juzgado contra Manuel González y otros por atentado; apercibido que de no comparecer incurrirá en multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Diciembre de 1893.—José María Espuñes Aldanesi.—Por mandado de S. S., Licenciado César Llano. J—8678

## ALMERIA

D. Juan Bautista Bello y Rios, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por jubilación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Díaz Padilla, vecino de esta ciudad, de profesión sastre, habitante en la calle Real de la Almedina, casado y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibir la declaración indagatoria en causa que se sigue sobre hurto de prendas; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado de repetido procesado.

Almería 16 de Diciembre de 1893.—Juan Bautista Bello. Por su mandado, José Martínez. J—8611

## AVILÉS

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y á mi origen, se siguen autos para la aprobación judicial de las operaciones partidarias practicadas extrajudicialmente por el Contador D. Manuel Antonio Gutiérrez, vecino de Miranda, de este Concejo, por fallecimiento de Doña Josefa Cuervo y Alvarez Corugedo; en dicha partición figuran como interesados y herederos de la finca D. Juan, Doña María del Carmen, Doña Leonor, Doña Silvia, D. Marcos Herminio y D. Victor Rodríguez Maribona y Cuervo, representando estos cuatro últimos como defensor, D. Pedro Malgor y Arriaga, D. Julián Rodríguez Maribona y Cuervo, ausente en ignorado paradero, y D. José Rodríguez Maribona, como viudo de referida finca, en providencia de este día se acordó poner de manifiesto á todos los interesados en mi Escribanía y por término de ocho días las citadas particiones, á fin de que puedan comunicarse y formular los agravios que tengan por convenientes; lo que se hace público para que llegue á conocimiento del ausente D. Julián Rodríguez Maribona y Cuervo, el cual le representa en los autos el Sr. Representante del Ministerio fiscal de este partido.

Avilés 23 de Noviembre de 1893.—El actuario, Constantino Suárez Graño. X—997—3

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos llamados Manuel Planas y Francisco Ribas, que habitaron en el piso segundo de la casa núm. 10 de la calle del Olmo, de esta ciudad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por tentativa de estafa por medio de correspondencia á Mr. Raymond, de París; con prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos Manuel Planas y Francisco Ribas, y en el caso de ser habidos conducirlos á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Diciembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—8612

D. Francisco de Arce, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados Vicente Jimeno, natural de Ribasaitas, de veinte años de edad, soltero, jornalero, y su querida, llamada María, de treinta á treinta y cinco años de edad, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de responder á los cargos que les resultan en el sumario que se les sigue sobre hurto de cañerías para agua y gas en la calle de Sarriá de esta ciudad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad, donde quedarán á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 15 de Diciembre de 1893.—Francisco de Arce.—Ante mí, Federico A. Cortina. J—8613

## BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Leodas y Martínez, y su hija María Leodas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, para notificarles la sentencia recaída en causa sobre contrabando contra los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de los padre á hija María Leodas y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Por D. Valentín Vintró, Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—8576

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Foz Puyo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa sobre amenazas contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del referido Tomás Foz Puyo, y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Por D. Valentín Vintró, Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—8577

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russiá, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Indalecio Gómez, natural de la América del Sur, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el presente Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, número 1, piso principal, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á las cárceles á disposición de este Juzgado de dicho Indalecio Gómez.

Dada en Barcelona á 13 de Diciembre de 1893.—Manuel Reñaga Sáenz.—Por mandado de S. S., José de Romero, Escribano. J—8614

## BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en este día, y en la causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra José Santiago Rodríguez, conocido por el Zurdo, castellano nuevo, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado á la ofendida Francisca Santiago Rodríguez, vecina de Albos, y cuyo paradero actual se ignora, por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para la práctica de cierta diligencia; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baza 14 de Noviembre de 1893.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—8615

## BEJAR

D. Felipe Gómez Moñibas, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción por haber sido declarado excedente el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Gómez, vecino que fué de Valdefuentes y cuyo actual paradero se ignora, hijo de padres desconocidos, procedente de la Casa cuna de esta ciudad, de diez y ocho años cumplidos de edad, de estado soltero, de oficio cabrero, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura un metro 561 milímetros, peso 51 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros largas por nueve de anchas, ídem de los pies 25 por 10, ojos castaños, pelo negro, tiene una cicatriz en la ceja izquierda y color del rostro moreno, para que dentro del término de diez días, contados al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que en este Juzgado se le siguió por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan a la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido sujeto.

Dada en Béjar á 14 de Diciembre de 1893.—Felipe Gómez.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—8578

## BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas Cefalina y Pascuala Astiriza y Bertegui, de treinta y nueve y treinta y dos años de edad, hijas de Manuel é Isidora, casada con Florencio Isuri, natural de Mundaca, partido de Guernica, y solteras, vecinas que fueron de esta villa, en la calle Tendería, núm. 46, piso tercero izquierda, que saben leer y escribir respectivamente, siendo las señas personales de la primera: de estatura de un metro 57 centímetros, pesa 49 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 26 por 10, color de los ojos garzo, pelo negro, color del rostro moreno, viste deantal claro, chaqueta de Mahón, chal brochado, y zapatos negros, y la segunda talla un metro 53 centímetros, pesa 50 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 26 por 10, color de los ojos y demás circunstancias iguales á la anterior su hermana, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado á practicar una diligencia que se interesa en la causa que se les sigue por hurto; parándolas el perjuicio que haya lugar caso de no verificarlo.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Bilbao á 11 de Diciembre de 1893.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orue. J—8616

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Pérez Ramos, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Domingo y de María, casado con Cristina Ares, natural de Trigal, correspondiente al Ayuntamiento de Pueblo de Navia de Suarna, partido judicial de Fonsagrada en la provincia de Lugo, vecino que ha sido de Ortuella y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, aun cuando se dice haber en Zorzoza ó Zorroza, calderero, el cual talla un metro 530 milímetros, pesa 56 kilogramos, tiene de dimensiones en las manos 18 centímetros de largas por nueve de anchas, y en los pies 23 por 10, color del rostro moreno, ojos azules, pelo castaño, sin cicatrices ni señal particular, y viste traje de satén azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Bilbao á 14 de Diciembre de 1893.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Sancho. J—8617

## BURGO DE OSMÁ

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á cinco hombres, cuyas señas á continuación se consignan, que en la noche del 16 al 18 de Octubre último penetraron en la casa de Bruno Martínez Calero, robándole el dinero y efectos de que también se hará mención, á fin de que en término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procuren la captura de los indicados individuos, y ponerlos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con los efectos que en su poder se hallaren.

Dada en la villa del Burgo de Osma á 14 de Diciembre de 1893.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Juan Romero. J—8614

## Señas de los autores del delito.

Un hombre de estatura regular, picado de viruelas, de treinta á treinta y cinco años de edad, pelo negro, ligero bigote negro, viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra y gorra de pieles.

Otro de veinte á veinticinco años de edad, estatura como de un metro 700 milímetros, bien encarado, pelo negro y poco bigote negro, viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra, gorra de piel de nutria negra y zapatos boreguines negros.

Otro de unos treinta años de edad, de estatura baja, grueso, tierno de ojos y un poco pequeños, sin barba, pelo rojo, viste pantalón, chaqueta y chaleco de mahón con cuadros oscuros, en la cabeza un pañuelo de seda de cuadros negros y morados y calza alpergatas abiertas.

Otro de unos veinte años de edad, viste pantalón, chaqueta y chaleco de mahón oscuro, gorra negra de piel de nutria, sin barba, color bueno y calza alpargatas cerradas blancas.

Y otro hombre alto, que viste pantalón, sin que consten más señas.

#### Efectos robados.

Diez billetes del Banco de España, ocho de 100 pesetas, uno de 50 y otro de 25.

Tres mil doscientos reales, todos ellos en monedas de 5 pesetas, á excepción de 5 pesetas dobles y 40 en calderilla.

Varias prendas de vestir y efectos de casa. J—8685

#### CADIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Laguardia Linares, de veintiséis años, hijo de Guillermo y Dolores, soltero, mariner, natural y vecino de esta ciudad, sin apodo ni instrucción, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en el sumario seguido contra el mismo por el delito de lesiones.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, del referido José Laguardia Linares.

Dada en Cádiz á 13 de Diciembre de 1893.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Rafael Lecea Falces. J—8579

#### CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Moreno Viñuelo, que aparece ser vecino de Osuna, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, planta baja del convento de Madre de Dios, á prestar declaración en sumario que instruyo por hurto de prendas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Carmona á 16 de Diciembre de 1893.—Juan José Carazon y Salas.—El actuario, Rafael López. J—8618

#### CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se sigue causa criminal por el delito de robo contra Francisco Torrecilla, de unos cincuenta años de edad, de estatura baja, color moreno, natural y vecino de la villa de Cehegín, y Salvador Martínez, de unos sesenta años de edad, de estatura alta, delgado, barba canosa, natural de La Nora (Murcia), cuyo actual paradero y demás señas personales no constan, en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Caravaca á 4 de Diciembre de 1893.—Eduardo Chalud.—De su orden, Alejo Sandoval. J—8580

#### CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Patricio y D. Benito Amor y San Julián, y á otro D. Benito Amor, hijo de Francisco, naturales y vecinos que fueron del Palacio de Vega de Ribadeo, y ausentes de ignorado paradero, para que dentro de nueve días, subsiguientes á la publicación del presente, se presenten en el juicio de abintestato de D. Antonio Amor y San Julián, hermano de los dos primeros y tío del tercero, pendiente en este Juzgado y promovido por D. Francisco Suárez, de Vega de Ribadeo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Castropol á 14 de Diciembre de 1893.—C. González.—El actuario, Enrique Murias. X—1029

#### CIUDAD RODRIGO

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Rafael Roldán, vecino del Tenebrón, y cuyas demás circunstancias se ignoran, sabiéndose tan sólo que fué nombrado Juez municipal de dicho pueblo, y que se dice marchó al Brasil, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que se le sigue por abandono del cargo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de indicado sujeto.

Dada en Ciudad Rodrigo á 16 de Diciembre de 1893.—Ricardo Saa.—Heliodoro Domenech. J—8581

#### COIN

D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Cristóbal Ruiz y Ruiz, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de Salvador y Catalina, jornalero, estatura un metro 740 milímetros, peso 54 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, de los pies 24, ojos melados, pelo castaño, color del

rostro triguño, y Alonso Ruiz Ruiz, cocido por Diego, de diez y ocho años de edad, hijo de Cristóbal y Juana, soltero, jornalero, estatura un metro 584 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, de los pies 24, ojos melados, pelo castaño, color del rostro triguño, y ambos naturales y vecinos de Guaro, cuyo actual paradero de los referidos procesados se ignora, para que se personen en la cárcel pública de esta villa con objeto de ser remitidos á la de la ciudad de Málaga y disposición de la Sección primera de la Audiencia provincial, donde pende la causa que se les ha seguido en este Juzgado sobre hurto de aceitunas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición de los referidos Cristóbal Ruiz Ruiz y Alonso Ruiz Ruiz, conocido por Diego.

Dada en Coin á 13 de Diciembre de 1893.—Andrés Augusto Vázquez.—Por mandado de S. S., José Gómez. J—8582

#### DON BENITO

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que por hurto de dos caballerías menores que á continuación se expresan estoy siguiendo contra un joven desconocido como de diez y seis á diez y nueve años de edad, vestido con pantalón bastante deteriorado y sucio, blusa clara, boina azul casi negra por su deterioro; sin constar más circunstancias de dicho sujeto, ignorándose el paradero del mismo, he acordado, decretando su procesamiento y prisión, se le cite de comparecencia en este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para recibirle la correspondiente indagatoria; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Por tanto, excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á cuyo conocimiento llegue el presente, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto en clase de preso, conduciendo asimismo las caballerías que se reseñarán.

Don Benito 14 de Diciembre de 1893.—Fernando Bernaldez.—El Secretario, Francisco Amaya.

#### Señas de las caballerías.

Una jumenta de edad cerrada, talla mediana, pelo rucio oscuro, sin señas particulares.

Una jumenta de dos años de edad, talla mediana, pelo claro ó platero, frontina, pobre de casco y sin señas particulares. J—8619

#### LAGUARDIA

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acaña, Juez de instrucción del partido de Laguardia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Angulo y Bujanda, hoy de ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que instruyo contra D. Angel Ruiz Carrillo por sustracción de documentos; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 16 de Diciembre de 1893.—Mariano Halcón.—Por su mandado, Vicente de Carlos. J—8620

#### PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven como de veinte á veintidós años de edad, sin barba, viste capa fina bastante corta, camisa de franela color leche, figurando motitas negras, cuyas demás señas personales y paradero del mismo se ignora, el cual el día 12 del actual, y hora de las doce próximamente de su mañana, ajustó un reloj de oro en 350 pesetas en la relojería de D. Domingo Cantuche Barco, calle Mayor Principal de esta ciudad, núm. 66, siendo dicho reloj una saboneta de 18 quilates, áncora recta á puentes, caja grabada á granito con el número, caja y máquina, 27 100, el que mandó, después de ajustado, llevar á la posada de Felipe Vallejo, calle de Pedro Espina, núm. 9, donde se hospedaba, cuyo reloj recibió en dicha posada de manos de un dependiente del relojero, sin que entregase en el acto el importe en que fué ajustado, cuyo sujeto ha desaparecido de esta ciudad al ser buscado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en este partido por indicado hecho de estafa; bajo el correspondiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, en su caso, en la cárcel de este partido á mi disposición, y si se le encontrase el reloj de oro estafado que queda reseñado se remita igualmente.

Dada en Palencia á 15 de Diciembre de 1893.—Mariano García Bajo.—Por orden de S. S., Simón Nieto. J—8562

#### PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente y término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á un individuo llamado José Ocaña Barragán, vecino de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Palacio, núm. 5, á fin de que preste declaración en causa que se instruye por hurto contra Antonio García de Quirós; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 12 de Diciembre de 1893.—José Ricardo Romero y Suárez.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—8563

#### SALAMANCA

D. Antonio Delgado Custo, Juez accidental de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuela de la Iglesia, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante la Audiencia de esta provincia á responder de los cargos que

contra ella resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto de gallinas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Salamanca 14 de Diciembre de 1893.—Antonio Delgado.—José Martínez. J—8564

#### SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por la muerte casual del carrero Francisco García Asensi, alias Quico, natural de Villafrañeza, provincia de Alicante, hijo de Francisco y de Lorenza, ignorándose las demás circunstancias, se ha mandado por providencia de esta día citar á los parientes más cercanos del Francisco García, y entre ellos á Concepción Ferrer, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en la calle Real Arriba, núm. 6, al objeto de ofrecerles dicho sumario; apercibidos todos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 11 de Diciembre de 1893.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja. J—8565

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cipriano García Luis, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de la villa de la Orotava, é hijo de Domingo y Antonia, cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo castaño y color blanco, el cual se ausentó para América, ignorándose su actual domicilio, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* de esta localidad, y fijación en los estrados del Juzgado, se presente ante este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para ante la Sala de Justicia de la Audiencia del territorio en el sumario que se le sigue en unión de su padre Domingo García y García, por hurto de horquetas, y nombre a la vez Abogado que le defienda y Procurador que le represente en la referida Superioridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del orden judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, del referido Cipriano García Luis.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 28 de Noviembre de 1893.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—8566

#### SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de esta fecha, dictado en causa sobre estafa contra José Carais Escobedo, tiene acordado se cite por medio de la presente á Escolástico Sáiz, vecino que se decía era de la Cocha, y á Dionisio Martínez San Miguel, de diez y ocho años, soltero, panadero, residente que se decía era en Solares, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten ante este Juzgado á prestar una declaración como testigos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que surta los efectos de ley la citación, expido la presente, que firmo en Santander á 13 de Diciembre de 1893. El Secretario, Jesús Escobio. J—8567

D. Pedro Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Abad Raymundo Balado Martínez, hijo de Anastasio y Teodora, soltero, natural de Laredo, vecino de Santander, calle de San Pedro, número 3, cuarto piso, carpintero, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa por medio de juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Santander 13 de Diciembre de 1893.—Pedro Guerra.—Por su mandado, Jesús Escobio.

#### Señas.

Estatura un metro 54 centímetros, ojos azules, pelo castaño, rostro moreno, cicatrices una en la mejilla y otra en la lateral derecha del cuello. J—8568

#### SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de un macho, una mula y un pollino, cuyas señas se expresan á continuación, y que fueron sustraídos en la noche del 11 del actual de la casura que en el arrabal de la Puebla de esta población posee Demasio Alonso, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima procedencia, remitiendo aquéllos y éstos, si fuesen habidos, á disposición de este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada 13 de Diciembre de 1893.—Andrés Pérez Nisarre.—Por mandado de S. S., Licenciado Román Santamaría.

#### Señas de las caballerías.

Un macho pelo negro, de once años, alzada siete cuartas menos dos dedos, despuntada un poco la cola, rozado el pelo del lomo por el uso del aparejo y la cabezada con chapas.

Una mula parda, alzada seis cuartas y dos dedos, de tres años al Marzo.

Un pollino pelo negro claro, de unos siete años, alzada regular, herrado de los cuatro extremos y la herradura de la mano izquierda sobresale del cauce casi un dedo fuerte de cuerpo. J—8569

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad. Por la presente se requiere al conocido por Angelino, que vive por la Calzada, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de dicho individuo, y habido, lo dejen en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dada en Sevilla á 14 de Diciembre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—Licenciado José Bergali. J—8570

ZARAGOZA—PILAR

D. José María Bascones, Juez ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valero Gracia, de unos diez y ocho años de edad, cuyo sujeto el 4 del que rige salió de esta capital en compañía de otro muchacho en dirección á Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de acero de la estación del Norte. Ruego á las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del aludido procesado. Dada en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1893.—José María Bascones.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—8517

NOTICIAS OFICIALES

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 'ESPECIES', 'UNIDAD de adeudo', '1892', and '1893'. It lists various goods like wine, oil, and sugar with their respective quantities and values for both years.

Madrid 20 de Diciembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 21 de Diciembre de 1893.

Table comparing 'Fielatos' and 'Matadero' in 'Pesetas' for 'TOTALES'. It shows data for 'Recaudado en igual fecha del año anterior' and 'Difer. en Más/Menos'.

Dirección general de Correos y Telégrafos!

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Pamplona, Palma, Bilbao, Orense, Vitoria y San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 22 de Diciembre de 1893, comparado con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Obligaciones del Tesoro' with columns for 'Día 21' and 'Día 22'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Madrid, Marbella, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'85-84'18 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 21'75-22'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1893.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It includes data for morning, afternoon, and evening, as well as temperature ranges and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 22 de Diciembre de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Mex., St. Mathien, Isla d'Aix., Biarritz, Clermont, Perpignan, Siote, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'PRIMERA clase', 'SEGUNDA ídem', 'TERCERA ídem', and 'En rústica'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Victoria, virgen y mártir, y el beato Nicolás Factor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15. Telégrafos, núm. 651.